

programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía y la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de 12 de diciembre de 2000, de convocatoria y desarrollo de los Programas de Formación Profesional Ocupacional, en donde se establece la concesión de ayudas con la finalidad de cubrir los costes derivados de los cursos de formación amparados por dichas convocatorias.

En base a lo anterior, se han concedido las siguientes subvenciones con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias.

0.1.14.31.18.18.77500.32D.8

18/1998/146/J	B18315416	Academia LANT, S.L.	3.104,61
18/1998/146/J	B18315416	Academia LANT, S.L.	5.172,46
18/1998/146/J	B18315416	Academia LANT, S.L.	5.228,58
18/1998/146/J	B18315416	Academia LANT, S.L.	2.563,69
18/2000/008/J	B18315416	Academia LANT, S.L.	28.313,98

Granada, 21 de marzo de 2005.- El Director, Luis M. Rubiales López.

## CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

*ORDEN de 25 de abril de 2005, por la que se aprueba el modelo normalizado de solicitud de inscripción de establecimientos hoteleros en el Registro de Turismo de Andalucía.*

El artículo 51.1 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, establece el carácter obligatorio para todos los establecimientos hoteleros de la inscripción provisional y definitiva en el Registro

de Turismo de Andalucía, practicándose dicha inscripción a iniciativa del titular.

Con la finalidad de agilizar la tramitación del procedimiento de inscripción en el Registro, facilitar la formulación de la solicitud por parte del interesado y racionalizar su posterior tratamiento automatizado, mediante la presente Orden se establece un modelo normalizado específico de solicitud de inscripción.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confieren la Disposición Final Primera del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, y los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza,

### DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el modelo normalizado de solicitud de inscripción de establecimientos hoteleros en el Registro de Turismo de Andalucía y del documento anejo a la solicitud, que se recogen como Anexos 1 y 2 de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de abril de 2005

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Turismo, Comercio y Deporte

**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE**

Nº de Registro
----------------

**REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA**

**INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS**

**SOLICITUD**

INSCRIPCIÓN PROVISIONAL     INSCRIPCIÓN DEFINITIVA     AMPLIACIÓN/MODIFICACIÓN     DISPENSA

Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros (BOJA nº 42 de 2 de marzo de 2004)

<b>1 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO</b>	
Denominación .....	Domicilio ..... N° .....
Localidad .....	Cód. Postal ..... Teléfonos ..... Fax .....
Cadena hotelera .....	Fecha de apertura: de ..... a ..... y de ..... a .....
http://: .....	Correo electrónico .....
GRUPO: <input type="checkbox"/> Hotel (18) <input type="checkbox"/> Hostal (20) <input type="checkbox"/> Pensión (22) <input type="checkbox"/> Hotel-Apartamento (19) CATEGORÍA/Nº ESTRELLAS: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> Gran lujo MODALIDAD: <input type="checkbox"/> Playa (14) <input type="checkbox"/> Ciudad (10) <input type="checkbox"/> Rural (15) <input type="checkbox"/> Carretera (9) ESPECIALIDAD: <input type="checkbox"/> Motel (21) <input type="checkbox"/> Albergue (1) <input type="checkbox"/> Montaña (12) <input type="checkbox"/> Deportivo (8) <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Gastronómico (11) <input type="checkbox"/> Monumentos (28) <input type="checkbox"/> Congresos/Negocios	

<b>2 DATOS DEL/DE LA SOLICITANTE</b>	
Primer apellido .....	Segundo apellido ..... Nombre .....
DNI ..... en calidad de (Gerente, Director, etc.) .....	

<b>3 DATOS DEL TITULAR</b>	
Título para la explotación .....	
Nombre .....	NIF .....
Domicilio ..... N° .....	
Localidad .....	Cód. Postal ..... Teléfonos ..... Fax .....
Domicilio de notificación ..... Correo electrónico .....	

<b>4 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)</b>	
<b>4.1.- INSCRIPCIÓN PROVISIONAL</b>	
<input type="checkbox"/> DNI del/de la solicitante.	<input type="checkbox"/> Acta fundacional y modificaciones, en su caso.
<input type="checkbox"/> CIF de la entidad solicitante.	<input type="checkbox"/> Estatutos.
<input type="checkbox"/> Poder bastanteado acreditativo de la representación.	<input type="checkbox"/> Proyecto técnico
<input type="checkbox"/> Razón social	
<b>4.2.- INSCRIPCIÓN DEFINITIVA</b>	
<input type="checkbox"/> Licencia municipal de primera utilización, o en su caso, certificado acreditativo del silencio producido.	<input type="checkbox"/> Plano de conjunto, en su caso.
<input type="checkbox"/> Documento acreditativo del título jurídico que habilite al interesado para la íntegra explotación del establecimiento.	<input type="checkbox"/> Memoria y planos de distribución interior.
<input type="checkbox"/> Certificado del Registro de la Propiedad, en su caso.	<input type="checkbox"/> Plano de fachada y secciones.
<input type="checkbox"/> Nuevo proyecto técnico, en su caso, visado por el Colegio Profesional correspondiente.	<input type="checkbox"/> Relación numerada de las unidades de alojamiento (Anexo 2).
<input type="checkbox"/> Certificado final de obras visado por el Colegio Profesional correspondiente.	<input type="checkbox"/> Relación de precios.
	<input type="checkbox"/> Otro/s (especificar): .....

<b>5 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>	
El abajo firmante <b>DECLARA</b> , bajo su expresa responsabilidad, que todos los datos cumplimentados en la presente solicitud, así como en la documentación adjunta, son ciertos y vigentes, doy fe del riguroso cumplimiento de los requisitos de la normativa de aplicación y <b>SOLICITO</b> la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.	
En ..... a ..... de ..... de .....	
EL/LA SOLICITANTE	
Fdo.: .....	

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE EN .....

**PROTECCIÓN DE DATOS**  
 En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la inscripción o anotación de empresas, establecimientos, viviendas y actividades turísticas. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de Planificación y Ordenación Turística. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. C/ Juan A. de Vizzarrón, S/N. Edificio Torretriana. 41092 - SEVILLA.

001048

**ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS: GLOSARIO**

El presente glosario se aporta a título informativo, careciendo de carácter vinculante. Las definiciones que contiene han sido extraídas del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros, así como de otras normas mencionadas en el mismo. Para más información puede consultar la legislación vigente.

- (1) **Albergue:** establecimiento de alojamiento en el medio rural para estancias cortas cuya finalidad es acoger a visitantes y promocionar el uso público y los valores naturales del entorno. (Decreto 20/2002, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo).
- (2) **Apartamento:** unidad de alojamiento dotada, al menos, de salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (3) **Área de servicio de carretera:** aquellos elementos funcionales de la carretera, afectos al servicio público viario, destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la red de carreteras de Andalucía, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos. (Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras).
- (4) **Aseo:** servicio higiénico que dispone, al menos, de plato de ducha, lavabo e inodoro. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (5) **Baño:** servicio higiénico que dispone, al menos, de bañera con ducha, lavabo, inodoro y bidé. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (6) **Baño completo:** baño dotado de bañera y ducha independientes, lavabo doble y bidé e inodoro independizados. Cuantía exigible en función de la categoría del hotel. (Art. 2.2., Anexo 1, Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (7) **Centro de transporte de mercancías:** áreas de transporte de mercancías en las que, tanto por las exigencias derivadas de la dimensión y calidad de las prestaciones demandadas por los usuarios y empresas del sector como por su función cualificadora de la ordenación territorial, se requiere el establecimiento de una plataforma logística compleja, integradora de las empresas del sector del transporte y de los espacios rotacionales públicos destinados a prestar servicios al mismo (Ley 5/2001, de 4 de junio, de Áreas de Transporte de Mercancías).
- (8) **Establecimiento hotelero deportivo:** especialidad en la cual se clasifican los establecimientos que cuenten con las instalaciones suficientes para la práctica de al menos dos deportes, de los que se excluirán la natación y los deportes de mesa. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (9) **Establecimiento hotelero de carretera:** se consideran de dicha modalidad los establecimientos hoteleros situados en sus áreas o zonas de servicio. Se incluyen en ésta los ubicados en los Centros o Estaciones de Transporte de Mercancías. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (10) **Establecimiento hotelero de ciudad:** modalidad en la cual se clasifican los establecimientos hoteleros situados en suelo clasificado como urbano, urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado, no incluidos en la modalidad de playa. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (11) **Establecimiento hotelero gastronómico:** especialidad en la cual se clasifican los establecimientos cuya finalidad es la prestación del servicio de restauración a los usuarios del servicio de alojamiento y al público en general, ofertando una gran variedad de platos de la cocina internacional, nacional y otros típicos de la gastronomía andaluza y más concretamente de la comarca de que se trate, ofertando una amplia gama de vino con marcas internacionales, españolas y andaluzas. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (12) **Establecimiento hotelero de montaña:** especialidad en la cual se clasifican los establecimientos ubicados en una zona de montaña o en las proximidades de una estación de invierno. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (13) **Establecimiento hotelero de naturaleza:** especialidad en la cual se clasifican los establecimientos ubicados en un espacio natural protegido, siempre que orienten su oferta a la realización de actividades en contacto con la naturaleza, incorporando servicios a tal efecto. En todo caso se prestará información y se facilitarán planos sobre los itinerarios, establecimientos y recursos turísticos del correspondiente espacio natural protegido. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (14) **Establecimiento hotelero de playa:** modalidad en la cual se clasifican los establecimientos hoteleros situados en la zona de influencia del litoral o tras ella, a una distancia igual o menor de quinientos metros, siempre que, en este último caso, la vía de acceso a la playa desde el establecimiento no supere los mil quinientos metros. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (15) **Establecimiento hotelero rural:** modalidad en la cual se clasifican los establecimientos hoteleros situados en el medio rural, entendiéndose que es dicho medio en el que predominan las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras fluviales. (Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo).
- (16) **Estaciones de transporte de mercancías:** áreas de transporte de mercancías, de carácter municipal o supramunicipal, integradas únicamente por una zona demarcal destinada a concentrar las salidas y llegadas a una población o área territorial de los vehículos de transporte, así como de facilitar la coordinación intermodal y la mejora de las condiciones de transporte, la circulación y el tráfico en aquellas. No tendrán la condición de estaciones de transporte de mercancías los terrenos e instalaciones destinados únicamente a garaje, estacionamiento de vehículos o almacenamiento de mercancías, cuyas características no se ajusten a los requisitos mínimos que recoge la Ley 5/2001, de 4 de junio, de Áreas de Transporte de Mercancías.
- (17) **Estudio:** modificación del apartamento en la que salón-comedor, dormitorio y cocina están unificadas en una pieza común.
- (18) **Hotel:** grupo en el cual se clasifican los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que deben ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o un conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo (salvo en los supuestos previstos en el art. 7 del Decreto 47/2004).
- (19) **Hotel-apartamento:** grupo en el cual se clasifican los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que cuenten con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (20) **Hostal:** grupo en el cual se clasifican los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que pueden ocupar sólo una parte de un edificio. Deberán estar dotados de aseos en todas las unidades de alojamiento. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (21) **Motel:** establecimientos hoteleros de carretera en los que se facilita el alojamiento en unidades compuestas de dormitorio y cuarto de baño o aseo, existiendo aparcamientos para automóviles, contiguos o próximos a aquellos y que cumplen además los requisitos mínimos recogidos en el Anexo 6 del Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros.
- (22) **Pensión:** grupo en el cual se clasifican los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que pueden ocupar sólo una parte de un edificio y tener los baños o aseos fuera de la unidad de alojamiento, además de dar cumplimiento a los requisitos mínimos que establece el Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros, en su Anexo 3.
- (23) **Playa:** área de depósito de materiales sueltos que abarcan la zona marítimo terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima. (Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas).
- (24) **Suite:** conjunto de dos dormitorios dobles con dos cuartos de baño y al menos un salón, acondicionados según cada categoría, con una mayor suntuosidad que el resto de las unidades alojativas. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (25) **Suite junior:** unidad de alojamiento integrada por un dormitorio doble y un salón, pudiendo estar integrado o no en aquel. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (26) **Unidad de alojamiento:** pieza independiente de un establecimiento hotelero para uso exclusivo y privativo del usuario del alojamiento hotelero, compuesta como mínimo por un dormitorio y, en función del grupo y categoría, de baño o aseo y otras dependencias. Para establecimientos clasificados en el grupo hotel-apartamento, se entiende por dormitorio cada una de las piezas de la unidad de alojamiento que esté destinada exclusivamente a esta finalidad. (Decreto 47/2004, de Establecimientos Hoteleros).
- (27) **Zona de servicio:** áreas de propiedad privada con instalaciones y servicios destinados a cubrir las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios varios con la finalidad de facilitar descanso, distracción o comodidad a los usuarios de las carreteras. (Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras).
- (28) **Monumentos:** establecimientos hoteleros situados en bienes declarados de interés cultural.





